



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3260-2004-AA
JUNIN
PEDRO LLANOS ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Llanos Espinoza contra la sentencia Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 118, su fecha 18 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de setiembre de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional; acredita que padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad permanente y que se efectúe el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de su cese.

La ONP contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado fehacientemente el porcentaje de incapacidad que le ocasionó la enfermedad; asimismo, sostiene que el certificado médico presentado carece de validez al no haber sido emitido por la entidad autorizada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que se ha vulnerado el derecho de petición del demandante al no haberse pronunciado la demandada respecto a las solicitudes de pensión del demandante, e infundada en el extremo referido al otorgamiento de renta vitalicia.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda -consignándose erróneamente el nombre de Miguel Eladio Aquino Berrios-, en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. Con el certificado de trabajo expedido por Empresa Minera del Centro Perú, obrante a fojas 6, se acredita que el demandante trabajó en el departamento de Fundición y Refinería desde el 1º de setiembre de 1964 hasta el 31 de julio de 1992; y con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diagnóstico emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, con fecha 26 de marzo de 1992, en mismo que consta en el examen médico por enfermedad ocupacional obrante a fojas 7 de autos, se demuestra que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del examen médico, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.

2. Sin embargo, en el presente caso, al no constar el porcentaje de incapacidad, debe ordenarse al Instituto Nacional de Salud Ocupacional que proceda a determinar, dentro de un plazo razonable, el grado de incapacidad correspondiente para determinar la prestación a que tenga derecho el recurrente, debiendo otorgarle la ONP, en forma temporal, el goce de una renta vitalicia provisional.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar que la ONP le otorgue la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a don Pedro Llanos Espinoza a partir de la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, más los devengados conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Pedro Llanos Espinoza